

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EJECUTIVA CIVIL y DE LA EJECUCIÓN FORZOSA, ya que la señora ARCF conocida por ARCF, promovió acción ejecutiva por medio de sus apoderados en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil Juez 3, por medio del proceso ejecutivo marcado con la referencia E-45-16/6ad (1078-16-CVPE-1CM3) y Diligencias de Ejecución Forzosa en el mismo tribunal, que han sido marcadas con la referencia 09441-17-CVEF-1CM3, EF-156-17-6/Ad. Ante eso, debe quedar bien claro, que por medio de este proceso, no voy a entrar a discutir la decisión pronunciada sobre la acción Ejecutiva, sino, sobre la obligación que la causó. (...) El fundamento legal para controvertir la obligación que causó la ejecución se encuentra en el Art. 470 inciso primero CPCM (...) Asimismo y en el mismo orden el Art 1438 Ord, 9 del CODIGO CIVIL (...) sobre la base de ambas disposiciones comparezco ante su Autoridad a controvertir la obligación que causó la ejecución y que favorece a la señora ARCF, (...) obligación que proviene de un contrato de Mutuo otorgado en Escritura Pública, otorgada en San Salvador, a las diecisiete horas y treinta minutos del día diez de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante los oficios del Notario Adolfo Delgado Montufar.(...) Nuestra legislación, respecto a la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, de las obligaciones el Art. 1438 ordinal 9º del Código civil, señala que las obligaciones se extinguen por la Declaratoria de Prescripción, y de ésta se trata el final del Libro Cuarto del Título XLII del mismo Código, siendo, para el caso particular los arts. 2231, 2253, 2254 inciso primero del Código Civil que establecen lo siguiente: Art. 2231, la prescripción es un modo de extinguir los derechos ajenos, por no haberse ejercido dichos derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Un derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción, Art. 2253, la prescripción que extingue derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido. Art. 2254, Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias. De las anteriores disposiciones se extrae que los términos para declarar prescrita la obligación, en general es el mismo, que se establece para declarar prescrita la acción ejecutiva, es decir, de diez años, y en ambos casos se cuenta a partir del momento en la que la obligación se hace exigible.(...) En efecto, la acción ejecutiva la ejerció la ahora demandada por medio de un juicio Ejecutivo que realizó la señora ARCF (...) por medio de su apoderado General Judicial licenciado LUIS ALBERTO CAMPOS SALAZAR y continuado por el licenciado JOSÉ ROBERTO BENITEZ AREVALO (...) En el contexto de los anteriores

hechos y disposiciones este tribunal deberá DECLARAR EXTINGUIDA LA OBLIGACION EJECUTIVA, en base al Art. 1438 ordinal 9° CC, que ampara el Testimonio de la Escritura Pública otorgada en San Salvador a las diecisiete horas y treinta minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, (...) por todo lo antes expuesto y por cumplir con los requisitos del Art. 276 CPCM, a Ud. Con todo el respeto le PIDO: (...) En sentencia definitiva se declare PRESCRITA la obligación que causó la ejecución contenida en el Contrato de Mutuo otorgado mediante Escritura Pública, en esta ciudad a las diecisiete horas y treinta minutos del diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (...)"

ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

Se omite las alegaciones de las partes en virtud del estado en que se encuentra el proceso.

3. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Cámara, luego de realizar el examen de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto admitió el recurso mediante auto de las catorce horas del día once de marzo de dos mil diecinueve y ordenó traer el presente incidente para sentencia.

3.1. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El licenciado TOM ALBERTO HERNÁNDEZ CHAVEZ,, en la calidad dicha, mediante escrito de fs. 2 y sig. del incidente, en lo esencial, expuso:" (...)L JUSTIFICACIÓN DE LA PRESENTE INTERVENCIÓN. Que el día trece de los corrientes se me notificó vía fax la. Resolución pronunciada por Su digna autoridad a las quince horas con dieciséis minutos del día seis de marzo de dos mil, diecinueve, mediante la cual, conforme a la literalidad de su parte resolutive, en lo pertinente a la impugnación que ahora se plantea.. se dijo: “DECLARESE IMPROPONIBLE la demanda suscrita por el Licenciado TOM ALBERTO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, en calidad de Apoderado General judicial del señor JMGD, contra la señora. ARCF: conocida por ARCF, por las razones, antes mencionadas”. En vista de lo anterior, siendo que la notificación de la providencia indicada fue llevada a cabo por vía fax, la misma se tuvo por realizada el día catorce de los corrientes, iniciando el plazo para impugnarla por vía de apelación el día quince de marzo de dos mil diecinueve, venciendo en esta fecha; y, no estando de acuerdo con la decisión antes transcrita, por ocasionar agravios materiales y jurídicos a mi poder darte, estando dentro del plazo de cinco días hábiles que el Código Procesal Civil y Mercantil establece para impugnar la providencia relacionada, vengo en tiempo y forma a INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN contra la. RESOLUCIÓN que su digna autoridad pronunció a las

quince horas con dieciséis minutos del día seis de marzo de dos mil diecinueve, en el proceso civil ejecutivo clasificado bajo la referencia 19-PC-7-4CM2, QUE DECLARÓ IMPROPONIBLE LA DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN CIVIL, que presenté en representación del señor JMGD, en contra de la señora ARCF, conocida por ARCF. FINALIDAD DEL RECURSO: Que la Cámara Competente revise la Aplicación de las normas, los hechos probados y la valoración de la Prueba, Art. 510 ordinales 10, 20 y 3° CPCM. II. FUNDAMENTOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. A. SOBRE EL ERROR IN IUDICANDO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. A los efectos de cumplir con el orden requerido para el planteamiento del recurso antes indicado, señalo que el mismo está fundado en un ERROR IN IUDICANDO en que ha incurrido el señor JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR al realizar el examen liminar de la pretensión contenida en la demanda, pues ha considerado erróneamente que la causa petendi de la misma, radica en la intención de mi poderdante de que, por vía de Sentencia Definitiva que se pronuncie una vez deducidos los trámites del Proceso Común, y habiéndose constatado dentro del mismo que transcurrido el plazo de diez años que la legislación civil establece para la prescripción de las obligaciones civiles, SE DECLARE QUE AL MOMENTO DE PLANTEAR LA DEMANDA EJECUTIVA CIVIL EN CONTRA DE MI MANDANTE POR LA AHORA DEMANDADA, HABÍA PRESCRITO LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE ELLA TENÍA EN CONTRA DEL SEÑOR GD, lo cual ha estimado. IMPROPONIBLE por considerar que dicho asunto HA SIDO JUZGADO en el Proceso Ejecutivo Civil marcado con número de referencia 01078-16CVPE-1C1v13, que fue tramitado y decidido en primera instancia por el señor JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, quien en su sentencia estimó la oposición que por vía de excepción SE LE PLANTEÓ COMO UN ASUNTO EMINENTEMENTE PROCESAL QUE ES, señalando que había prescrito la acción ejecutiva contra mi representado; la cual posteriormente revocada por medio de Sentencia Definitiva pronunciada en el Recurso de Apelación de referencia 157-49CM1-2016, que pronunció la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, desestimando en segunda instancia la oposición de prescripción de la acción ejecutiva, y ordenándole a los: demandados -entre ellos mi representado- que pagara las cantidades reclamadas por la señora ARCF, conocida por ARCF. Lo antes señalado queda en evidencia cuando en la resolución proferida por el señor JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO

CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR a las quince horas con dieciséis minutos 'del día seis de marzo de dos mil diecinueve, concretamente en la, tercera página, párrafo tercero de la resolución que ahora se impugna, ha señalado “Al examinar de forma liminar la pretensión ejercitada en este proceso por la parte actora, este juzgador advierte que de los hechos expuestos en la demanda, puede considerarse que ella no está dirigida a controvertir la obligación contraída por el demandante señor JMGD, a favor de la demandada señora ARCF conocida por ARCF, sino que lo que se pretende es la declaratoria de prescripción de la acción ejecutiva tramitada en el Proceso Ejecutivo Civil de Referencia 01078-16CVPE-1C3, y en las Diligencias de Ejecución Forzosa Ref. 09441-17-CVEF-1CM3/EF-156- 11-6, en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, (juez Tres), lo anterior de conformidad al Art. 470 Inc. 10 CPCM”. Posteriormente, luego de citar un primer fragmento de la Sentencia dictada en la casación de referencia 348-CAM2017, pronunciada por la Honorable Sala de lo Civil a las diez horas y cincuenta y tres minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, sentencia que dicho sea de paso ha servido de base para darle sustento a la justificación de la parte resolutive de su decisión consecuente con su error in iudicando al apreciar erróneamente la causa petendi de la pretensión como una cosa juzgada, el señor JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, continuó señalando: “De ello, se observa que la pretensión de la parte actora se funda en que la obligación reclamada en el proceso ejecutivo en mención, ya se encontraba prescrita a la fecha del emplazamiento del señor JMGD, ya que la prescripción extintiva tiene lugar a partir del momento en que nace el derecho dele acreedor para ejercer las acciones derivadas del incumplimiento de la obligación”. Posteriormente, abonó otra cita de la sentencia de casación antes mencionada, para: ahondar en el criterio de la imposibilidad de someter de nueva cuenta a juicio la estimación o desestimación de la oposición de prescripción de la acción ejecutiva; y a ello le adicionó, para motivar la consecuencia resolutive de la valoración errónea de la causa petendi de la pretensión de mi representado, un criterio establecido también por la Sala de lo Civil en la sentencia de casación de referencia 319-CAC-2017, citada por ella misma, en la que se dijo que carecía de sentido alegar la prescripción a vía de pretensión en un proceso común a posteriori que pretenda destruir la sentencia que haya condenado al pago de cantidad alguna con base en el instrumento que tenga fuerza ejecutiva”, de modo “el art. 470 CPCM da lugar a discutir la obligación que causó la ejecución pero no a que se discuta la prescripción de la pretensión ejecutiva que tuvo que haberse ejercido en el proceso

ejecutivo y que no constituye en sí el campo de discusión de la obligación y el contrato Todo lo referido en el párrafo que antecede, está contenido en la quinta página de la resolución impugnada, en la que también el señor JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, continuó refiriéndose a su juzgamiento erróneo de la causa petendi de la pretensión contenida en la demanda que dio origen al caso particular, señalando que de todo lo que ha citado y valorado, “se infiere que la pretensión intentada en este proceso, contiene un defecto de presupuesto material, en vista que lo que se pretende no es la prescripción de la obligación contraída por el demandante señor JMGD, a favor de la demandada señora ARCF conocida por ARCF, por medio del Contrato de Mutuo celebrado el día diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sino la prescripción de la acción ejecutiva tramitada en el Proceso Ejecutivo Civil de Referencia 01078- 16CVPE-1CM3, en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, (Juez Tres), la cual a la fecha es inexistente debido a que ya se ejerció dicha acción obteniéndose como resultado de ello la sentencia definitiva firme que está siendo ejecutada forzosamente en las Diligencias de Ejecución Forzosa Ref. 09441-17- CVEF-1 CM3/ EF-156-17-6, tramitadas por dicha sede judicial; y dicha circunstancia torna imposible que este juzgador pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre tal pretensión, pues el interés de la parte actora debe ser actual, y la acción ejecutiva que se pretende sea declarada prescrita, ya ha sido sentenciada, dejando por tal motivo de existir dicha acción debido a que ya fue ejercitada la misma”; finalizando su consideración señalando que al haberse opuesto en aquel juicio ejecutivo la excepción de prescripción de la acción ejecutiva y haberse juzgado dicha defensa, “ya se ha agotado la vía ejecutiva para discutir la prescripción de la acción contraída por el demandante a favor de la demandada, y resulta imposible poder discutir nuevamente dicha prescripción en un proceso declarativo”. Habiéndose relacionado de esa manera la exposición de los razonamientos en que el señor JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, sustenta la motivación de la DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD que ha proferido, se ratifica para este servidor que tal consecuencia obedece a una valoración errónea de la causa petendi de la pretensión que subyace en la pretensión contenida en la demanda que ha dado origen al presente proceso, ya que NO SE PRETENDE QUE EL SEÑOR JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, DECLARE QUE.AL MOMENTO DE PLANTEAR LA DEMANDA EJECUTIVA CIVIL EN CONTRA DE MI MANDANTE POR LA AHORA

DEMANDADA, HABÍA PRESCRITO LA ACCIÓN EJECUTIVA QUE ELLA TEMA EN CONTRA DEL SEÑOR GD; Si NO MAS BIEN, LO QUE SE PRETENDE ES QUE EL SEÑOR JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR DECLARE QUE LA OBLIGACIÓN DIVISIBLE CONTENIDA. EN EL CONTRATO DE MUTUOCELEBRADO EN ESCRITURA PÚBLICA DE LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, ANTE LOS OFICIOS DEL NOTARIO ADOLFO DELGADO MONTÚFAR, EN LA PARTE ALÍCUOTA QUE CORRESPONDÍA PAGAR A MI PODERDANTE, PRESCRIBIÓ SUCESIVAMENTE PASADOS DIEZ AÑOS DESPUÉS DE CADA UNA DE LAS FECHAS EN QUE CORRESPONDÍA SER CUMPLIDA CONFORME AL TRACTO SUCESIVO ACORDADO CON LA SEÑORA ARCF, CONOCIDA POR ARCF; DE TAL MANERA QUE, CONSECUENTEMENTE CON LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PRETENDE, PUEDA MI MANDANTE LIBERARSE DE SU CUMPLIMIENTO POR HABERSE EXTINGUIDO LA MISMA DESDE LAS FECHAS QUE EN SENTENCIA DEFINITIVA SE DETERMINEN, LIBERACIÓN QUE DEBE ENTENDERSE TANTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA MISMA, COMO DEL CUMPLIMIENTO FORZOSO AL QUE SE LE ESTÁ SOMETIENDO POR PARTE DE UNA PERSONA QUE YA NO ES TITULAR MATERIAL DE DERECHO ALGUNO DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, B. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL EFECTO I UE SE REVO I UE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA BASADA EN EL ERROR IN IUDICANDO EN QUE INCURRIÓ. EL JUEZ „A QUO. Ahora bien, desde la perspectiva de este servidor, el error in iudicando en que ha incurrido el señor JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR en la resolución ahora impugnada, obedece a. una confusión en el entendimiento de la causa peto-di de la pretensión planteada, que puede considerarse medianamente “comprensible”, a partir de que él plazo señalado tanto para la prescripción de la obligación, como para la prescripción de la acción ejecutiva, es de diez años en ambos supuestos; sin embargo, la confusión “comprensible” no implica que ella, deje de ser errónea, puesto que ambos tipos de prescripción son instituciones jurídicas distintas, que pertenecen a ámbitos del derecho separables. Ello es así, puesto que la pretensión de prescripción de la obligación persigue que la autoridad jurisdiccional declare que el

sujeto que la pretende, ya no se encuentra compelido a cumplir con mi mandato de dar, hacer o no hacer que deviene de un contrato; de manera que el sujeto titular del derecho material a exigir su cumplimiento, ya no puede fundarse en el contrato de que se trate, para solicitarle al otrora obligado que cumpla con aquello que, habiéndose pactado para ser realizado en fechas predeterminadas por los contratantes y transcurridos diez años desde esas fechas, en ningún momento fue cumplido por el que a devenido en preterito de la prescripción de la obligación. Así pues, el ámbito a partir del cual se debe enjuiciar una pretensión de declaratoria de prescripción de una obligación, pertenece al derecho material, puesto que atañe al contenido del contrato, para determinar cuándo nació y hasta cuándo existió jurídicamente la obligación de dar, hacer u omitir que correspondía a uno de los contratantes, momentos que determinan, a su vez, el correlativo derecho a exigir su cumplimiento por parte del otro contratante. A diferencia de la figura esbozada en el párrafo anterior, la prescripción de la acción es una institución creada con el fin de que, alegada por vía de excepción dentro del ámbito procesal -en un juicio ya iniciado por el acreedor-pretensor-, la autoridad jurisdiccional determine desde cuándo y hasta cuándo es jurídicamente válido exigir por vía heterocompositiva y forzosa el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato; de manera que, si se constata que el uso de la vía jurisdiccional es extemporánea, el sujeto que considera que la acción dirigida en su contra por el acreedor-pretensor ha prescrito, pueda verse liberado de una sentencia que le obligue forzosamente a cumplir con aquello que se pactó en su respectiva oportunidad, liberación que obedece a la inactividad del interesado en que se cumpliera con aquello que exigió tardíamente en sede judicial. Y es que, no cabe duda que para ahondar en la definición de las figuras jurídicas indicadas y sustentar de mejor manera el presente Recurso de Apelación, debemos iniciar señalando que ambas están determinadas por transcurso del tiempo, pues la palabra prescripción se refiere al momento en que el legislador ha señalado como punto final o perentorio de la exigibilidad de un derecho, una responsabilidad o una obligación, contado a partir del momento en que nace. También es necesario concretar el significado de las expresiones que nos atañen, a los supuestos de las prescripciones extintivas, no a las adquisitivas, cuya naturaleza se define mejor por medio de la palabra usucapión, cuya aplicabilidad al caso específico que se aborda, deviene en irrelevante. Es así pues, que la prescripción de la obligación, está referida a la extinción que proviene de haber transcurrido el plazo contado desde nace una obligación de dar, hacer u omitir, y el momento final en que la misma puede exigírsele en su cumplimiento al deudor de la misma,

por existir aun el derecho material del acreedor de la misma, MEDIANDO NO UNA INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA COMPELER AL SUJETO OBLIGADO. A SU CUMPLIMIENTO. Por su parte, la prescripción de la acción, está referida a la extinción que proviene de haber transcurrido el plazo contado desde el momento en que. EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PUEDE EXIGIRSE EN SEDE JUDICIAL, por encontrarse el deudor en mora de su cumplimiento, hasta el momento final en que el legislador prescribe la posibilidad al acreedor de plantear la pretensión para que la obligación sea cumplida por la orden del ente jurisdiccional encargado. La distinción entre una y otra, ha sido puesta de manifiesto por Honorable Sala de lo Civil, al distinguir -a su vez- entre derecho y acción, señalar que: “La prescripción extintiva de los derechos o acciones, es consecuencia de la prolongada y reiterada inercia del titular que no usa o ejercita sus derechos o acciones” (Sentencia Definitiva de Casación, 263-C -2009: de fecha 10/11/2010). Separa así el derecho que nace al acreedor como correlato de una obligación, una vez que ésta es exigible voluntaria o judicialmente al deudor por haber nacido a la vida jurídica como un mandato pactado; de la acción que puede ejercer exclusivamente por vía judicial, que le surge al acreedor una vez que el deudor ha incurrido en mora por el incumplimiento de los términos en que fue convenido su cumplimiento voluntario.. También ha señalado la Honorable Sala de lo Civil, que “La prescripción es un instituto jurídico de orden público cuyo fundamento se vincula con consideraciones de utilidad y seguridad jurídica, entre ellas la certeza y consistencia de los derechos., por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. La prescripción no extingue la obligación sino que la priva del derecho de exigir a judicialmente, convirtiéndola en una obligación natural, por lo cual si el deudor voluntariamente la paga no puede reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa” (Sentencia definitiva de Casación, 14-CAM-2010 de fecha 29/09/2010). Con ello, ese Honorable Tribunal deja en evidencia- que la obligación en sí misma, como correlato del derecho del acreedor a exigirla, solamente puede ser reclamada por vía judicial por el acreedor una vez no se haya agotado el derecho de ejercer por vía de acción su cumplimiento forzoso. Muy distinto resulta el tratamiento del cumplimiento de la obligación realizado, por un deudor cuya obligación ha prescrito, pues si voluntariamente lo realiza fuera del plazo en que realmente estaba obligado a cumplir con la misma, no se admite la repetición del pago de lo no debido, puesto que actuó dentro del marco de su autonomía de la voluntad, pese a

estar liberado de cumplir con algo para lo que jurídicamente ya no estaba obligado. Y es que, conforme a lo expresado por dicha Sala, la misma existencia de la prescripción como figura extintiva de derechos o de acciones, obedece a una razón de seguridad jurídica, al señalar que 'Sería contrario al orden público permitir que los deudores y sus descendientes estuviesen sujetos a una obligación perpetua y que el derecho del acreedor para exigir al deudor su cumplimiento fuera de manera indefinida, sino que pasado cierto tiempo, ese derecho se pierde' (Sentencia. de Casación 298-CAC,2013, de fecha 21/09/2015). En dicha afirmación queda absolutamente clara la separación que la Honorable Sala de lo Civil realiza, por una parte, de la prescripción de la obligación, como un dar, hacer o no hacer al que se encuentra sujeta voluntaria o forzosamente una persona y, por otro, respecto de la prescripción de la acción, como el derecho que posee el acreedor de una obligación: no prescrita, a exigir por vía judicial el cumplimiento de la misma. Como puede observarse, ambas están referidas al transcurso de un plazo determinado por el legislador; sin embargo, la distinción radica en el momento en que comienza a contabilizarse cada plazo. En el caso de la prescripción, de la obligación, además, la contabilización del plazo depende de la clase de obligación de que se trate, en vista de la multiplicidad de supuestos que plantea la legislación. En el caso particular, la obligación contraída por (...) y mi patrocinado, JMGD, para con la señora ARCF, conforme al tenor del contrato suscrito por las partes, era una obligación de pagar las cantidades mutuadas de acuerdo a la forma de pago determinada, esto es, por medio de tres cuotas: cuyo monto estaba previsto originalmente por el convenio mismo, en el cual NO SE DEJÓ CONSTANCIA EXPRESA DE QUE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA ERA SOLIDARIA, SIENDO POR ANTONOMASIA DE CARÁCTER DIVISIBLE EN LAS PARTES ALÍCUOTAS QUE CORRESPONDÍAN A CADA SUJETO EN PROPORCIÓN A LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA. Por lo tanto, es dable señalar y dejar muy en claro, que EL DERECHO MATERIAL QUE PARA CON LA SEÑORA ARCF ERA O UN SOLO -EN SU CARÁCTER DE ACREEDORA-, PARA CADA UNO DE LOS TRES DEUDORES ERAN TRES OBLIGACIONES PERFECTAMENTE INDIVIDUALIZABLES, POR SER DE CARÁCTER DIVISIBLE Y NO HABERSE PACTADO. EXPRESAMENTE QUE ERA DE CARÁCTER SOLIDARIO; DE MANERA QUE, CADA UNO DE ELLOS TENÍA UNA OBLIGACIÓN DE PAGARLE A LA SEÑORA CF LA PARTE ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDÍA POR ELLO, SEÑALARSE QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE TRES DEUDORES QUE CONTRAJERON SUS RESPECTIVAS OBLIGACIONES POR

MEDIO DE UN CONTRATO, CON UNA SEÑORA. QUE SE VOLVIÓ SU ACREEDOR COMÚN, ESTO ES, LA SEÑORA ARCF, A QUIEN CORRESPONDÍAN DERECHOS RESPECTO DE CADA OBLIGACIÓN INDIVIDUALMENTE CONSIDERADA. En ese entendido, la vinculación jurídica que existió entre todos: ellos por medio de un solo contrato, no significa que la obligación era una sol -ya que no se pactó expresamente solidaridad-, ni que los plazos eran comunes a todos ellos para determinar, tanto la prescripción de cada obligación de pagar que correspondía a cada deudor, como la prescripción de la acreedora de plantear una pretensión de pago en contra de cada uno de ellos,-En nuestro ordenamiento jurídico se pueden encontrar ejemplos claros de instrumentos jurídicos por medio de los cuales se puede apreciar un fenómeno similar de concentración en un solo documento de una multiplicidad de obligaciones individuales respecto de las cuales, tanto el acreedor puede ejercer la acción ante los tribunales, como el deudor puede alegar a su favor la prescripción de la obligación de pagar, por un lado, y la de la acción de compelerle por vía judicial al cumplimiento de la misma obligación, por otro. Tal es el caso, de los contratos de transferencias de carteras de crédito que se han dado en varias oportunidades cuando una entidad bancaria absorbe a otra o se fusiona con ella; como también, los supuestos en que los créditos cuyo cobro se volvía dificultoso para los bancos, fueron transferidos al Fondo de Saneamiento Fortalecimiento Financiero (FOSAFFI)_En tales casos, perfectamente identificables y a la vez de conocimiento público por el requerimiento mismo que el legislador determina por vía de ley, la concentración en un solo instrumento de las múltiples obligaciones contraídas por cada deudor, no significa que los respectivos plazos para alegar prescripción de la obligación o de la acción perjudiquen o beneficien a la pluralidad de sujetos, PORQUE. CADA OBLIGACIÓN ES DIVISIBLE Y PERFECTAMENTE INDIVIDUALIZABLE, COMO LO ES EN EL PRESENTE CASO AL NO HABERSE PACTADO EXPRESAMENTE LA SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LA CANTIDAD VIUOTUADA POR LA SEÑORA ARCF. De este modo pues, la interrupción en el plazo de la prescripción que ha sido aplicada respecto del derecho material correlativo a las obligaciones adquiridas por los tres deudores, únicamente PUEDE PREDICARSE. RESPECTO DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE CORRESPONDÍA CUMPLIR EN SU PARTE ALÍCUOTA AL SEÑOR MAA, quien fue la persona que abonó una cantidad que debe entenderse como un reconocimiento tácito de que jurídicamente existía aún su obligación para con la señora ARCF, brindándole a esta última la oportunidad de contabilizar la

posibilidad de iniciar un proceso para compeler judicialmente al señor A al pago de su obligación separada, individualizable y alícuota, a partir del momento en que dicha persona efectuó el último pago documentado, por medio del cual tácitamente reconoció la existencia de la obligación que le correspondía cumplir. En el caso concreto de los señores H y de mi patrocinado JMGD., el plazo para tener por prescrita cada una de sus obligaciones comenzó a contar desde el momento en que se pactó que a cada uno de ellos se le hubiere generado el mandato de pagar determinado por el contrato, esto es, a partir de la fecha en que se debió haber pagado por ellos cada una de sus cuotas. Al no haberlo hecho, EL PLAZO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SURTIÓ EFECTO RESPECTO DE ELLOS LA OBLIGACIÓN, SIN INTERVENIR LA RENOVACIÓN POR ELLOS MISMOS A TRAVÉS DE UNA INTERRUPCIÓN POSTERIOR CONCRETADA MEDIANTE EL PAGO DE CANTIDAD ALGUNA POR PARTE DEL SEÑOR H, POR UN LADO, O POR PARTE DEL SEÑOR GD, POR OTRO, NO PUDO IMPLICAR, EN MODO ALGUNO, EL REINICIO DEL COMPUTO PARA SOLICITAREN EN CONTRA DE ELLOS SU CUMPLIMIENTO, A REQUERIMIENTO PERSONAL O JUDICIAL DE LA SEÑORA CF, PUESTO QUE EL DERECHO DE LA SEÑORA EN MENCIÓN JUSTAMENTE SE HABÍA EXTINGUIDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE AHORA SE PIDE QUE SE DECLARE QUE LA OBLIGACIÓN DE MI MANDANTE PRESCRIBIÓ. Y es que, si la señora CF presentó demanda hasta el año dos mil dieciséis, la creencia de poder alcanzar el cumplimiento forzoso por vía judicial de las obligaciones que exigía, solamente lo pudo haber hecho respecto de la persona del señor MAA, pues solo él realizó un abono a su deuda que interrumpió tanto el plazo para que él pudiera pretender la prescripción de la obligación como alegar la excepción de prescripción de la acción dirigida en su contra, beneficiándole a la señora acreedora en lo que se refiere al reinicio de la contabilización del plazo: de diez años para que ella pudiera accionar en contra del mencionado señor A, mas no respecto de los demás sujetos, cuya obligación de pagar de tal modo voluntario o a instancia personal o judicial de la acreedora, ya se había extinguido. Al haber prescrito la obligación jurídicamente constituida por medio del contrato de mutuo, su transformación en una obligación natural genera dos efectos concretos, a saber: a) que solo puede ser cumplida de manera voluntaria por el sujeto otrora obligado jurídicamente; y, b) que si el otrora acreedor que ha perdido tal condición por no existir ya obligación jurídica tal, insistiera en el cumplimiento de la obligación natural iniciando por vía judicial el correspondiente proceso

común declarativo de la obligación que existió durante un plazo ya transcurrido, para posteriormente requerir su cumplimiento forzoso por la vía ejecutiva, si fuere necesario. Es así pues, que la demanda que se declaró improponible por el señor JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN' SALVADOR, contentivo de una pretensión para que se declare la prescripción de una obligación sustantiva divisible en lo que se refiere a la parte alícuota que correspondía cumplir a mi mandante, NO PUEDE ENTENDERSE QUE HA SIDO JUZGADA PREVIAMENTE POR LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, al pronunciar su sentencia en el incidente de apelación de referencia 157-49CM1-2016, que DESESTIMÓ en segunda instancia la oposición de prescripción de la acción ejecutiva, y ordenándole a los demandados -entre ellos mi representado- que pagara las cantidades reclamadas por la señora ARCF, conocida por ARCF. Ello es así, PUESTO QUE LA CAUSA PETENDI DE LA PRETENSIÓN DECLARATIVA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PLANTEÓ A TRAVÉS DE LA DEMANDA QUE DIO INICIO AL PRESENTE PROCESO, NO ES OTRA QUE LA BÚSQUEDA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE QUE SE CONSTATE POR LA VÍA DEL PROCESO COMÚN, QUE LA OBLIGACIÓN MATERIAL DERIVADA DEL CONTRATO DE MUTUO SUSCRITO POR MI MANDANTE DEJÓ DE EXISTIR, RESPECTO DE ÉL EN SU PARTE ALÍCUOTA, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEA ASÍ DECLARADO POR EL SEÑOR JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, DE MODO QUE AL NO ESTAR OBLIGADO JURÍDICAMENTE A CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE O POR VÍA JUDICIAL CON LO PACTADO EN EL CONTRATO MENCIONADO, NO PUEDE OBLIGÁRSELE AL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE UNA OBLIGACIÓN QUE YA NO EXISTE. Claramente la declaratoria de prescripción de la obligación que pretende mi mandante, tendrá efectos respecto del cumplimiento forzoso al que se le está sometiendo por medio de las Diligendas de Ejecución Forzosa Ref. 0944147- CVEF-1CM3/EF-156-17-6, en el Juzgado Primero de lo. Civil y Mercantil de San Salvador, (Juez Tres), PERO ELLO NO IMPLICA QUE POR MEDIO DE LA DEMANDA QUE SE HA PRESENTADO PARA DAR INICIO AL PRESENTE PROCESO, SE IMPUGNE LA DECISIÓN ADOPTADA RESPECTO DE LA ALEGACIÓN DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA EJERCIDA POR LA SEÑORA ARCF, conocida por ARCF, ESTO ES, QUE SE EMITA UN PRONUNCIAMIENTO EN QUE SE

DETERMINE SI EL RECLAMO JUDICIAL. BASADO EN EL TÍTULO QUE UTILIZÓ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE REFERENCIA 01 .078-16CVPE-ICM3, FUE REALIZADO EN TIEMPO. POR LO TANTO, NO SE ESTA SOMETIENDO A CONOCIMIENTO UN ASUNTO QUE HA SIDO JUZGADO, SINO. QUE LO QUE SE PRETENDE ES JUSTAMENTE QUE SE DETERMINE. JUDICIALMENTE QUE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE MI PODERDANTE PRESCRIBIÓ EN LA FECHA QUE SE DETERMINE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN EL PRESENTE PROCESO COMÚN, HABIDA CUENTA DE LAS PRUEBAS QUE SE PRODUZCAN EN EL MISMO, DETERMINÁNDOSE EN CONSECUENCIA QUE ES A PARTIR DE DICHA FECHA QUE LA MISMA YA NO EXISTE, NO EXISTIENDO TAMPOCO DERECHO MATERIAL ALGUNO A EXIGIR SU CUMPLIMIENTO, ya sea de manera personal o judicial por parte de la señora ARCF, conocida por ARCF ES POR ELLO QUE, AL NO ESTARSE SOMETIENDO A LA JURISDICCIÓN UNA COSA JUZGADA FORMAL QUE EN LO REFERIDO A LA DETERMINACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA HA SIDO DECIDIDA POR LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SINO QUE UNA PRETENSIÓN -DISTINTA DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA-BASADA EN UNA CAUSA PETENDI NO JUZGADA, CONSISTENTE EN QUE SE DISCUTA EN EL PRESENTE PROCESO LA FECHA A PARTIR DE LA CUAL EXISTIÓ Y DEJÓ DE EXISTIR LA OBLIGACIÓN DIVISIBLE Y ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDÍA A MI MANDANTE CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO PACTADO CON LA SEÑORA ARCF, CONOCIDA POR ARCF, PARA QUE SEA DECLARADA PRESCRITA EN ULTERIOR SENTENCIA DEFINITIVA QUE PRONUNCIE EL SEÑOR JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, CORRESPONDE QUE LA HONORABLE CÁMARA SEGUNDA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO,, REVOQUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ORDENANDO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PLANTEADA, SU RESPECTIVO TRÁMITE Y ULTERIOR DECISIÓN POR MEDIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDE. PETITORIO Por todo lo antes expuesto, en base al inciso segundo del Art 277, Inciso Primero Art. 470, 508, 510, 5.15 CI-CM. 1438 Ord_. 9º 2231, 2253, 2254C. además ratifico los conceptos vertidos en la demanda que dio inicio al presente proceso, con todo respeto PIDO(....)REVOQUE LA DECLARATORIA DE

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL SEÑOR JUEZ DOS DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, A LAS QUINCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DEL DÍA SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE/ ORDENANDO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA PLANTEADA, SU RESPECTIVO TRAMITE Y ULTERIOR DECISIÓN POR MEDIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDE(...)"

II. DECLARACIÓN DE LOS HECHOS QUE SE CONSIDERAN PROBADOS.

Se omite la declaración de los hechos que se consideran probado en virtud del estado en que se encuentra el proceso.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

DELIMITACION DEL OBJETO DEL RECURSO. PUNTO ÚNICO. ERRONEA INTERPRETACION DEL DERECHO APLICADO.

1. La inconformidad del procurador de la parte apelante, radica en un solo punto de apelación, que consiste en que el Juez de primera instancia consideró que los hechos planteados en la demanda se refieren a una prescripción de la acción ejecutiva cuando en realidad la pretensión contenida en la demanda de mérito consiste en la prescripción de la obligación, por lo que se ha interpretado de una forma restrictiva los alcances del Art. 470 Inc. 2° CPCM., ya que **el supuesto de la aludida norma es que la pretensión verse sobre la obligación que causó la ejecución**, por lo anterior pide: que se revoque la resolución apelada, y se ordene la admisión de la demanda interpuesta para que se le dé el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES TEORICAS

2. La institución de la improponibilidad, se establece como un despacho saneador, constituyendo una manifestación contralora por parte del Órgano Judicial, que se refiere al hecho de no obtenerse como se debe y persigue en todo proceso, una sentencia satisfactoria, conforme a la normal terminación de aquél, consecuentemente, en cualquier estado de la causa, se reputa sin trámite alguno.

3. El principal efecto de su declaratoria es que la pretensión en esas condiciones se considera no proponible, ni en el momento de declararse, ni nunca. Es de aclarar que con esta institución, el operador de justicia no está prejuzgando ni vulnerando el proceso constitucionalmente configurado; sino que la jurisprudencia la ha justificado en el ejercicio de

atribuciones judiciales enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal.

4. Esta figura faculta al Juez, para evitar litigios erróneos, que posteriormente retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia; y tal rechazo, se traduciría en que la demanda no constituye un medio idóneo para que el proceso continúe su marcha en pos de la sentencia; en consecuencia, la improponibilidad está reservada para casos que por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es judicial, implicando un límite en la facultad de juzgar por parte del Tribunal, por defecto absoluto en la misma.

ANALISIS DEL CASO

5. En el caso de marras lo medular estriba en determinar si se ha aplicado correctamente el Art. 470 Inc. 2° CPCM., y como consecuencia haberse declarado improponible la pretensión contenida en la demanda por considerar que con los hechos plasmados en la misma se pretende que se declare una prescripción extintiva de la acción ejecutiva, lo que no tiene cabida ya que contiene como defecto procesal el hecho que ya existe pronunciamiento al respecto, en el proceso ejecutivo civil que promovió previamente la hoy demandada en contra del hoy demandante.

6. Al respecto, para que ocurra una interpretación errónea de ley, es menester que el juzgador aplique la norma legal que corresponde al caso concreto, pero lo hace dando una interpretación equivocada. Este yerro puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, por haber ido más allá de su intención, o por haberla restringido, a pretexto de consultar su espíritu cuando no había necesidad, o bien porque al consultarlo no se dio con el verdadero sentido; o porque no se supo resolver la contradicción entre dos disposiciones; o al tratarse de un precepto legal susceptible de varias interpretaciones, se escogió la que menos convenía al caso concreto.

7. Por su parte, la figura de la cosa juzgada, que según el impetrante se ha utilizado para declarar la improponibilidad que nos ocupa, al haberse interpretado erróneamente el Art. 470 Inc. 2° CPCM., debe entenderse en términos generales como la **permanencia en el tiempo de la eficacia procesal de la decisión judicial**, constituyendo un mecanismo para la obtención de seguridad y certeza jurídica, la cual en su acepción material, implica que además de la calidad de inimpugnabilidad mediante otro recurso, **tiene la condición de inmutabilidad en cualquier otro procedimiento posterior**; mientras que en su sentido formal sólo se produce en aquellas sentencias expresamente determinadas por la legislación pertinente, en los cuales las

pretensiones, peticiones y resistencias podrán ser nuevamente planteadas y discutidas posteriormente en un nuevo proceso ante el mismo u otro funcionario judicial, es decir, que dicho efecto habilita un nuevo juzgamiento a pesar de la identidad de los sujetos procesales y el objeto.

8. Entonces, la cosa juzgada formal es un **sinónimo de firmeza de la resolución definitiva**, es decir cuenta con la característica de inimpugnabilidad en el mismo proceso donde fue pronunciada, aunque sí es mutable por la iniciación de otro posterior, pero para que proceda tal excepción, se requiere que el juicio anterior haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio, y que las respectivas pretensiones hubiesen sido ventiladas por las mismas partes, esto es lo que en el derogado CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES se conocía como “ordinariar la acción”

9. Ahora bien, resulta importante traer a cuenta qué efectos son los que se generan en una sentencia dictada en un proceso ejecutivo, según lo dispuesto en el Art. 470 CPCM., que estipula en su Inc. 1° que ésta no producirá efectos de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución; y en el Inc. 2° se menciona que se exceptúa el caso en que la ejecución se funde en títulosvalores, en el cual la sentencia producirá efectos de cosa juzgada.

10. Este articulado implica sin lugar a duda que bajo el primer supuesto, la sentencia en un proceso de esta naturaleza, únicamente **causa cosa juzgada formal**, más no material.

11. Ello tiene su fundamento en que **el proceso ejecutivo es de carácter especial**, el cual ha sido ideado por el legislador como un mecanismo eficiente para la satisfacción pronta de un crédito a favor de un acreedor, frente a un deudor en mora, que está amparado en un título, al que la ley dota de fuerza ejecutiva, cuya materia litigiosa eventual está compuesta por su validez y eficacia, en cuya virtud se ha promovido, siendo improcedente e inapropiado emitir un pronunciamiento que se aleje de tal objeto, pues **no se permite que se controvierta la obligación propiamente, sino solo su mérito ejecutivo.**

12. En razón de lo anterior, todo lo que se refiera a su ejecutividad, se inicia y se agota en el proceso, es decir que la etapa procesal de oposición a la ejecución para controvertirlo es en el juicio mismo, y en su defecto, se entiende que precluye la posibilidad jurídica para atacar la naturaleza ejecutiva del título, pues los derechos deben hacerse valer en el proceso, en los plazos y formas estipulados legalmente, partiendo de la ecuación jurídica **“acto procesal no ejercitado en tiempo, igual a derecho precluído.”**

13. En el caso de autos, se observa que la pretensión contenida en la demanda de proceso declarativo común de prescripción extintiva de la obligación, interpuesta por el demandante, en lo esencial, radica en que el aludido actor pretende que se declare prescrita una obligación contenida en un documento que tiene el carácter de título ejecutivo en un proceso anterior el cual ya fue sentenciado, bajo el argumento que las sentencias dictadas en los procesos ejecutivos no producen efectos de cosa juzgada, y deja expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación.

14. Y es que a pesar que el demandante utiliza dentro de toda la redacción de la demanda el término “prescripción de la obligación” de los hechos expuestos en ella, se desprende que de lo que en realidad se trata es de la prescripción de la acción ejecutiva, pues su pretensión no está orientada a controvertir la obligación que se ubica en el supuesto del Art. 470 Inc. 1° CPCM.,

15. Observemos que en el fs.5 párrafo 5° frente, manifiesta claramente es que pretende “Controvertir la obligación que causó la ejecución”; y asimismo alega que la prescripción en favor de su representado ya fue alegada durante el curso de la primera instancia del proceso ejecutivo que se promovió en su contra y de otros demandados, ante el juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de esta ciudad, referencia 1078-16-CVPE-1CM3, y que dicha excepción de prescripción c; obstante fue acogida en primera instancia, en apelación se revocó dicha sentencia y se desestimó la excepción de prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

16. Así las cosas, se vuelve importante destacar que uno de los propósitos de la narración de los hechos que se exige en el Art. 276 Ord. 5° CPCM., como requisito de admisibilidad de la demanda, es precisamente para fundamentar la petición; es decir, que es la exposición fáctica del sustento de la pretensión, constituirá la causa de pedir de la parte demandante y condicionará la calificación jurídica, lo que posteriormente valorará el juzgador a efecto de emitir un pronunciamiento.

17. En ese sentido, el juez a quo declaró improponible la demanda luego del análisis de los hechos, ya que fue en síntesis **que la misma no versa en controvertir la obligación que causó la ejecución**, que es la única dimensión que contempla el Art. 470 CPCM., sino que radica en **la declaratoria de prescripción** que no obstante se trata de introducir como prescripción de la OBLIGACION, resaltando que no se pide la prescripción de la ACCION; este argumento tiene como única finalidad sortear la firmeza del pronunciamiento y volver a discutir sobre la prescripción extintiva.

18. Y es que hablemos de la prescripción de la acción o de la obligación, observemos que si bien existe una diferencia medular entre el concepto acción y el concepto de obligación, en este caso el apelante pretende aprovecharse de un error de técnica legislativa o la aparente contradicción entre el código civil y el código procesal civil y mercantil, tomando en consideración que el código civil utiliza el término de prescripción de la obligación y el código procesal civil y mercantil el término prescripción de la acción; e introducir nuevamente como tema de debate y sustrato de su pretensión el tiempo transcurrido entre la fecha de la mora y el ejercicio de la acción ejecutiva, **entiéndase con ello la prescripción de la acción y no controvertir el título.**

19. En síntesis, esta Cámara considera que es imposible darle trámite a una demanda en la que se pretende la declaratoria de prescripción de una acción ejecutiva, cuando dicha prescripción ya fue introducida como oposición en el respectivo proceso ejecutivo mercantil que llegó a sentencia. Esto en razón no de que exista cosa juzgada, sino por un defecto en el objeto del proceso, que consiste en que ya se extinguió la oportunidad de alegar la prescripción, y por ende no se trata del ejercicio procesal de un derecho actual y cierto, es decir que exista al momento de plantear la relación jurídico-procesal.

20. Asimismo valga aclarar que este criterio como bien lo fundamenta el Juez a quo, **es el mismo criterio de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el cual ha esbozado en las sentencias 319-CAC-2017 y en un caso análogo al caso de marras en la sentencia 348-CAM-2017,** donde la Honorable Sala planteó que el Art. 470 CPCM, debe interpretarse en el sentido que es posible controvertir en un proceso nuevo todo aquello tocante a la obligación vrg. Pactos no controvertidos, nulidades del título, etc.; pero no es posible promover un nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones que pudo deducir en forma oportuna, o discutir nuevamente cuestiones de hecho ya debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, ni las interpretaciones de la sentencia, ni sobre alguna nulidad cometida durante el proceso ejecutivo o el procedimiento de ejecución forzosa.

21. Así por tanto y como lo concluyó el tribunal superior, no es posible discutir en un proceso declarativo en base al Art. 470 CPCM, excepciones o cuestiones de hecho ya debatidas y resueltas en el proceso ejecutiva; y por ende en el caso en análisis nos encontramos frente a una pretensión con un defecto de la misma, que imposibilita dar un pronunciamiento de fondo.

22. Asimismo la sentencia de Casación 319-CAC-2017 también adopta el criterio de que **carece de sentido que se alegue la prescripción a vía de pretensión en un proceso común a posteriori que pretenda destruir la sentencia que haya condenado al pago de cantidad alguna con base en el instrumento que tenga fuerza ejecutiva.**

POR TANTO: Sobre la base de los razonamientos expuestos, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los Arts. 212, 215, 216, 219 Inc. 1°, 220 Inc. 1° y 515 Inc. 2° CPCM., esta Cámara **RESUELVE: A) CONFIRMASE** el auto definitivo venido en apelación, por encontrarlo arreglado a derecho. **B) NO HAY CONDENA EN COSTAS** por no haberse trabado la Litis. Hágase saber

PRONUNCIADA POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN